

ANEXO I (Artículo 48)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) Personas físicas; sucesiones indivisas; sociedades, empresas, fideicomisos, condominios, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas en el país; y establecimientos organizados en forma de empresas estables pertenecientes a personas de existencia visible o ideal del exterior.

(2.2.) Esta sección sólo comprende a aquellas empresas que prestan servicios de “fasón” a terceros con devolución de los productos gravados recuperados.

Artículo 3°.

(3.1.) Idem Nota 2.2.

Artículo 4°.

(4.1.) Domicilios de las plantas industriales, depósitos y/o expendio de productos gravados por los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 5°.

(5.1.) A fin de regularizar los datos relativos al domicilio fiscal, deberá ingresar en la opción “F.420/D Declaración de Domicilios” y declarar el nuevo domicilio conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 2.574 y su modificación.

Opcionalmente, la modificación de datos también podrá realizarse personalmente en la dependencia en la cual el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

Por inconsistencias en la actividad económica, se deberá seleccionar la opción “Actividades económicas” y declarar alguna de las actividades detalladas en el Anexo II que se corresponda con la Sección/Subsección del “Régimen” en la que deba solicitar su incorporación.

(5.2.) A fin de regularizar la inscripción como sujeto pasivo de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, deberá ingresar en la opción “Inscripción - Tributos y Regímenes” del “Sistema Registral”, conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 4.233.

Artículo 10.

(10.1.) Por resultar sujetos pasivos del gravamen por los hechos imposables previstos en el Artículo 2° -último párrafo-, Artículo 3° -último párrafo-, Artículo 7° -segundo párrafo- del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y/o Artículo 12 -último párrafo-, Artículo 13, inciso d) -diferencias de inventarios- y Artículo agregado a continuación del Artículo 13 -último párrafo- del Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966 - Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.

Artículo 11.

(11.1.) Sección/es-Subsección/es del “Régimen” enumeradas en el primer párrafo del Artículo 3°.

Artículo 12.

(12.1.) Idem nota aclaratoria (11.1.).

Artículo 16.

(16.1.) En los términos del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones o por “transformación de sociedades” en los términos de los Artículos 74 a 88 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O.1984.

Artículo 18.

(18.1.) Dicha consulta deberá efectuarse ingresando al servicio disponible indicado en el último párrafo del Artículo 11.

(18.2.) La firma será la del titular, presidente, gerente u otro responsable -apoderado o autorizado- a los efectos de este trámite ante esta Administración Federal.

(18.3.) A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 18, se considerará que utilizan como insumos los productos adquiridos detallados en el Artículo 1°, los operadores incorporados al “Régimen” únicamente en alguna de las siguientes Sección/es-Subsección/es, conforme a la enumeración contenida en el Artículo 3°: 2.1., 2.2., 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 3.5., 3.6., 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.7., 4.8., 4.9.; 5.1., 5.2., 5.3., 5.4., 5.5., 5.6., 5.7., 5.8., 5.9., 5.10., 5.11., 5.12., 6.1., 6.2., 12.1., 12.2., 12.3. o 12.4.

Artículo 21.

(21.1.) (21.2.) La notificación al contribuyente y/o responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 23.

(23.1.) Conforme a lo dispuesto en el primer artículo incorporado a continuación del Artículo 9° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 24.

(24.1.) Sección/es-Subsección/es del “Régimen correspondientes a las actividades comprendidas en el Artículo 15 del Anexo del Decreto N° 501/18, reglamentario de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, cuya descripción se encuentra indicada en el Artículo 3°.



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.

Operaciones gravadas con destino exento o sujetas a reintegro. R.G. Nros. 1.104 y 1.184. Su
sustitución. Texto actualizado. ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.